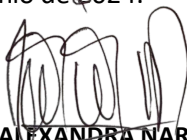


GGN-VSC-PARC-024-2024**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO****PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI****PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

N o.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OJI-08591	VSC- 359	20/03/2024	CE-PARC-GGN- 080-2024	25/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. OJI-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Cali a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000359

(20 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° OJI-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de septiembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JUAN GUILLERMO CRIADO TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.874.782, actuando en representación de la sociedad CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 900522210-5, suscribieron el Contrato de Concesión Minera No. OJI-08591, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de Recebo (MIG) y Materiales de Construcción, en jurisdicción del Municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en un área de 42,7944 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 04 de octubre de 2019.

Mediante el Auto PAR-Cali No. 1158 del 30 de diciembre de 2019, notificado por Estado No 098 del 31 de diciembre de 2019, se requirió:

(...)

2.4 Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No OJI-08591, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la omisión de presentar la póliza minero ambiental, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.5 de las conclusiones el Concepto Técnico PAR-CALI No. 603-2019 del 18 de diciembre de 2019. En consecuencia, se concede un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

Mediante el Auto PARC No. 506 del 01 de julio de 2020, notificado en Estado No. 23 del 14 de julio de 2020, se informó:

"1. Informar a la sociedad titular del contrato de concesión No. OJI-08591, que en el Auto PAR-Cali No. 1158 del 30 de diciembre de 2019, notificado por Estado No 098 del 31 de diciembre de 2019 numerales 2.2 y 2.4, les fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar."

Mediante el Auto PARC No. 875 del 29 de septiembre de 2020, notificado por estado PARC No. 45 del 01 de octubre de 2020, se dispuso:

"REQUERIMIENTOS

1. Requerir de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-754-2020 del 27 de agosto de 2020, bajo causal de caducidad a la sociedad titular del contrato de concesión N° OJI-08591, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "el no pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° OJI-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por la omisión de allegar el comprobante de pago por la suma de quinientos noventa mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 590.644), más los intereses que se acusen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración debido a una nueva evaluación. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la citada norma."

(...)

3. Informar de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-754-2020 del 27 de agosto de 2020, que mediante Auto PARC-1158 del 30 de diciembre de 2019, notificado por estado PARC 098 del 31 de diciembre de 2019, numeral 2.4 se realizó un requerimiento bajo causal de caducidad referente a presentar la póliza minero ambiental, que a la fecha se evidencia su incumplimiento; por lo tanto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, proferirá la actuación administrativa a que haya lugar."

Mediante Auto PARC No.1319 del 03 de diciembre de 2020, notificado por Estado PARC 68 del 04 de diciembre de 2020, se dispuso:

"REQUERIMIENTOS

1. Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. OJI-08591, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que acredite el pago por valor seiscientos veintiséis mil ochenta y dos pesos (\$626.082), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración más los intereses que se generen a partir del 18/10/2020 y hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARC No. 1013 del 5 de noviembre de 2020. (...)"

Mediante Auto PARC No. 276 del 08 de abril de 2022, notificado por Estado PARC No. 71 del 11 de abril de 2022, se dispuso:

"REQUERIMIENTOS

"1. Requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión N° OIJ-08591, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que acredite el pago por valor seiscientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos (\$647.997), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración más los intereses que se generen a partir del 18/10/2020 y hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PARC N° 253 de 11 de marzo de 2022, Para lo cual, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la ley 685 de 2000. (...)"

El día 22 de julio de 2022 se elaboró Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No.254, el cual fue acogido mediante Auto PARC No. 802 del 13 de septiembre de 2022, notificado por estado PARC No. 137 del 16 septiembre de 2022.

Mediante Auto PARC No. 160 del 13 de abril de 2023, notificado mediante Estado PARC No. 47 del 14 de abril de 2023, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 8 del 28 de febrero de 2023.

Mediante el Auto PARC No. 161 del 13 de abril de 2023, notificado por Estado PARC No. 47 del 14 de abril de 2023, se dispuso:

"REQUERIMIENTOS

(...)

5. **REQUERIR** a la sociedad titular del Contrato de Concesión No.OJI-08591, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" para que presenten el pago de la suma de SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$713.240), por concepto de canon superficiario de la anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a partir del 04/10/2022 y hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.4. del Concepto Técnico No. 115 del 21 de marzo de 2023. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° OJI-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° OJI-08591 y mediante Concepto Técnico PARC No. 001 del 05 de enero de 2024, acogido mediante Auto PARC No. 02 del 12 de enero de 2024, notificado en Estado No 02 del 15 de enero de 2024, donde se concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

Requerimientos:

1. *REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. OJI-08591, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" para que presenten el pago por valor OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$827.358), por concepto de canon superficialio de la segunda anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a partir del 04 de octubre de 2023 y hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.5. del Concepto Técnico No. 001 del 05 de enero de 2023. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar al titular del Contrato de Concesión No. OJI-08591, que las recomendaciones consignadas en el Auto PARC No. 160 del 13 de abril de 2023, serán verificadas en la próxima visita de fiscalización Integral al área del título minero, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.13 del Concepto Técnico No. 001 del 05 de enero de 2023.*
2. *Informar que mediante el numeral 2.4 Auto PAR Cali No. 1158 del 30 de diciembre de 2020, notificado por estado PARC No 98 del 31 de diciembre de 2019; el numeral 1 del Auto PARC No. 875 del 29 de septiembre de 2020, notificado por Estado PARC No. 45 del 01 de octubre de 2020; el numeral 1 del ítem de requerimientos del Auto PARC No. 1319 del 03 de diciembre de 2020, notificado por Estado No. 68 del 04 de diciembre de 2020; el numeral 1 del ítem de requerimientos del Auto PARC No. 673 del 05 de octubre de 2021, notificado en Estado PARC No. 74 del 06 de octubre de 2021; los numerales 1 y 2 del Auto PARC No. 276 del 08 de abril de 2022, notificado en Estado PARC No. 71 del 11 de abril de 2022 y los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Auto PARC No. 161 del 13 de abril de 2023, notificado en Estado PARC No. 47 del 14 de abril de 2023, les fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, de acuerdo con los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.14 del Concepto Técnico PARC No. 001 del 05 de enero de 2024 y por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que no se allegó cumplimiento a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OJI-08591, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° OJI-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la Cláusula Séptima y a la Cláusula Décima Tercera de la minuta contractual N° OJI-08591, por parte de la sociedad Construcción y Explotación Minera Sava S.A.S. – en Reorganización, por no atender a los requerimientos realizados mediante el numeral 2.4 del ítem de requerimientos del Auto PAR-Cali No. 1158 del 30 de diciembre de 2019, notificado por Estado No 098 del 31 de diciembre de 2019; el numeral 1 del ítem de requerimientos del Auto PARC No. 875 del 29 de septiembre de 2020, notificado por estado PARC No. 45 del 01 de octubre de 2020; el numeral 1 del ítem de requerimientos del Auto PARC No.1319 del 03 de diciembre de 2020, notificado por Estado PARC 68 del 04 de diciembre de 2020 y el numeral 1 del ítem de requerimientos del Auto PARC No. 276 del 08 de abril de 2022, notificado por Estado PARC No. 71 del 11 de abril de 2022, en los cuales se les requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y por "la no reposición de la garantía que las respalda" por no acreditar la presentación de la póliza minero ambiental; el pago por concepto de canon superficiario correspondientes a la primera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04/10/2019 al 03/10/2020, por la suma de quinientos noventa mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 590.644); por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendida entre el 04/10/2020 al 03/10/2021, por la suma de seiscientos veintiséis mil ochenta y dos pesos (\$626.082); por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendida entre el 04/10/2021 al 03/10/2022, por la suma de seiscientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos (\$647.997) y por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° OJI-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

comprendida entre el 04/10/2022 al 03/10/2023, por la suma de setecientos trece mil doscientos cuarenta pesos (\$713.240), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Adicionalmente, a la fecha se encuentra causado el canon superficiario correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 04/10/2023 al 03/10/2024, por la suma de ochocientos veintisiete mil trescientos cincuenta y ocho pesos setecientos trece mil doscientos cuarenta pesos (\$827.358).

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 098 del 31 de diciembre de 2019; Estado PARC No. 45 del 01 de octubre de 2020; Estado PARC 68 del 04 de diciembre de 2020 y Estado PARC No. 71 del 11 de abril de 2022, venciendo los plazos otorgados para subsanar, corregir, o formular su defensa los días: 14 de febrero de 2020, 17 de noviembre de 2020, 21 de enero de 2021 y 25 de mayo de 2022, respectivamente, sin que a la fecha la sociedad Construcción y Explotación Minera Sava S.A.S. – en Reorganización, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° OJI-08591.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. OJI-08591, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Tercera del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima Primera del contrato suscrito el 23 de septiembre de 2019 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° OJI-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No OJI-08591, otorgado a la Sociedad CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S. – en Reorganización, identificada con Nit 900522210-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. OJI-08591, suscrito por el señor JUAN GUILLERMO CRIADO TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.782, en calidad de representante legal de la sociedad sociedad CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S. – en Reorganización, identificada con Nit 900522210-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. OJI-08591, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S. – en Reorganización, identificada con Nit 900522210-5, en su condición de titular del contrato de Concesión No. OJI-08591, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que la sociedad CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S. – en Reorganización, identificada con Nit 900522210-5, titular del contrato de Concesión No. OJI-08591, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 590.644), más los intereses que se generen desde el 04 de octubre de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 04 de octubre de 2019 al 03 de octubre de 2020.
- b) La suma DE SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$626.082), más los intereses que se generen desde el 04 de octubre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 04 de octubre de 2020 al 03 de octubre de 2021.
- c) La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$647.997), más los intereses que se generen desde el 04 de octubre de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 04 de octubre de 2021 al 03 de octubre de 2022.
- d) La suma de SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$713.240), más los intereses que se generen desde el 04 de octubre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 04 de octubre de 2022 al 03 de octubre de 2023.
- e) La suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$827.358), más los intereses que se generen desde el 04 de octubre de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° OJI-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 04 de octubre de 2023 al 03 de octubre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a la Alcaldía Municipal de Vijes en el departamento del Valle, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad IIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico correspondiente al título minero OJI-08591. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera de la minuta contractual N° OJI-08591, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S. – en Reorganización. identificada con Nit 900522210-5, o quien haga sus veces, titular del contrato de Concesión No. OJI-08591, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Carlos Andrés Murillo Quijano, Abogado PAR Cali
Revisó: Katherine Naranjo, Coordinador (a) PAR Cali
Filtró: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

CE-PARC-GGN-080-2024

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente OJI-08591 se profirió Resolución No. VSC- 359 de 20 de marzo de 2024 " **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. OJI-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20249050520961 y constancia de notificación No. GGN-2024-EL-0813 de 12 de abril de 2024, a la **Soc. CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SAVA S.A.S**, en calidad de titular. Que, según el artículo **DECIMO** de la respectiva resolución, procede recurso de reposición. Que, revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se evidencia la presentación de recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme el 25 de abril de 2024.

La presente constancia se firma a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: OJI-08591
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 13-06-2024